



y oficiales de las diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las diputaciones provinciales los puedan señalar menores según las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la diputación provincial que debe ser removido su secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningún título.

Art. 175. Cada diputación provincial podrá tener además de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que consideren necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma diputación señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados secretaria, impresiones y demás que ocurran en las diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversión, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las diputaciones provinciales, serán atendidos por estas según sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las estinguidas contadurías de propios se observará el decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822.

Art. 178. Las diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de 12 reales, y declarar incurso en ellas á los ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por vía de apremio, ó bien por corrección en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa, se pasará aviso al gefe político para que disponga su exacción debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

Art. 180. Las diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los indivi-

duos que hayan concurrido á la sesión ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los gefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales. En su defecto presidirá el intendente, y en defecto de ambos el diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *escuela*.

### CAPÍTULO III.

#### *De los alcaldes.*

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos bajo la inspección del gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinión que reúna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, además de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola población para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un zelador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdicción, y procederán preventivamente en los

negocios que ocurran bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y escesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho zelo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores y alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medidas de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán darselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que toman.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los ayuntamientos, deberán prestarles como previene el art. 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que zelen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes espedir y refrendar los pasaportes de los que viagen en los términos que prevengan las leyes y conforme á ellas el gobierno y el gefe político de la provincia.

(Se continuará.)

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Circular á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

La frecuencia con que se dirigen á este Gobierno superior político, y á la Excm. Diputacion provincial, diferentes recursos y solicitudes en forma de oficio y en papel comun, sin estar los interesados revestidos del caracter de funcionarios públicos, ha llamado mi atencion sobre este abuso, el cual cede en mengua del respeto debido á mi autoridad y la de dicha corpo-

cion, y en perjuicio y menoscabo de los intereses del Erario. En consecuencia, aplicando el oportuno remedio, he resuelto que en adelante no se dé curso á ninguna solicitud, exposicion, ó recurso de personas particulares, cuando no venga en forma de memorial y en papel del sello correspondiente.

Los alcaldes constitucionales quedan encargados bajo su responsabilidad de hacer publicar esta providencia á voz de pregon, y por medio de carteles, fijados, en los parages de costumbre para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1836.—El Barón de la Mengrana.—José March y Labores Secretario.

### OTRA.

Varios Ayuntamientos de esta Provincia, han incurrido en el descuido indisoluble de no haber procedido como está mandado á la eleccion de individuos que han de reemplazarlos, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía y las leyes ó instrucciones que rijan sobre el particular.

Por tanto prevengo á los que se hallan en este caso que para el dia veinte del mes presente á mas tardar han de haber remitido á este Gobierno político la correspondiente certificacion del acta de elecciones, con arreglo á la circular y modelo insertos en el Boletín oficial de 15 de Noviembre último, bajo el concepto de que los componentes del ayuntamiento que dejare de cumplir con este deber en el tiempo prefijado, pagarán por de pronto la multa de mil reales de su propio peculio mancomunadamente, sin perjuicio de las demás providencias á que dieren lugar hasta verificarse la renovacion del cuerpo municipal. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1836.—El Barón de la Mengrana.—José March y Labores Secretario.

### INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion general de Rentas provinciales.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 31 Octubre último la Real órden siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en la Intendencia de Madrid sobre si las fincas que el Monasterio del Escorial tenia dadas en arrendamiento debian ó no estar sujetas al pago de la contribucion de frutos civiles, y enterada S. M. de su resultado del incidente que con este motivo se

ha promovido y de lo espuesto con vista de todo por las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del estinguido Consejo Real se ha servido resolver; que todas las fincas del Real Patrimonio que estan dadas en usufruto ó infitensis, á corporaciones ó particulares, y sean arrendadas por estos estan sujetas al pago de la contribucion de frutos civiles. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la traslado á V. S. con el mismo fin. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1836. = El Marques de Montevirgen. = Sr. Intendente de Aragon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida notoriedad del público y demas efectos consiguientes. Zaragoza 22 de Noviembre de 1836. = Barzanallana.

*Otra.* Debiendo subastarse públicamente la construccion y colocacion de tres Muelas en el Molino Arinero del Pueblo de Samper de Calanda, perteneciente á la Encomienda de este titulo; he señalado para verificar dicha subasta el dia doce de Diciembre próximo á las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en dichas obras concurrirán el espresado dia y hora á la casa de intendencia de esta provincia calle de los Estébanes número 93, rematándose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribania de Amortizacion en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 29 de Noviembre de 1836 = Juan Garcia Barzanallana. = Por mandado del Sr. Intendente. = Francisco Royo Segura.

**COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Todos los que tengan que alegar escepcion para eximirse de la movilizacion por tener algun otro hermano ya sujeto á ella ó sirviendo en el ejército, lo verificarán hasta el dia diez del corriente, pues pasado este término no se admitirá ninguna escepcion en esta Comision de armamento y defensa. Zaragoza 2 de Diciembre de 1836. = D. A. D. S. E. = Manuel Lasala, Vocal Secretario.

*Secretaria de la Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa.*

Se avisa á todos los pueblos de esta Provincia que no se admitirá en esta Secretaria ningun pliego ó comunicacion por el correo que no venga franco de porte, en cumplimiento de lo que dis-

pone la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823. = D. A. D. S. E. = Manuel Lasala, vocal Secretario.

Conforme á lo mandado por la Direccion general de rentas se traslada la subasta que debia verificarse el dia dos de Diciembre próximo para la venta de la casa torre del Suprimido convento del Pilar de Embun sita en el arrabal de esta Ciudad calle de los Molinos número 177 con la Huerta contigua á ella de tres cahices de tierra, para el dia 19 del referido mes de Diciembre próximo en que se ejecutará en las casas consistoriales de la presente Ciudad á las diez de su mañana. Zaragoza 25 de Noviembre de 1836. José de la Cruz.

Por disposicion de los tutores y curadores de Pedro Olozaga, sordo mudo, residente en el reino de Francia; y en virtud de permiso concedido al efecto, se venden los bienes y créditos adjudicados á este mediante sentencia como heredero que es del difunto su tío José Olozaga, vecino que fué de la villa de Ateca, y son los siguientes. 1.º Un crédito en la ciudad de Calatayud sobre los bienes de D.ª Manuela Cardos viuda de D. Judas Sanz de Larrea, y sus hijos, con el rédito de un tres por ciento, su capital de 62.000 rs. vn. 2.º Una casa en la villa de Ateca plaza mayor de la misma, que confronta con casa de D. Juan Urbina Cuesta llamada de la Cambra y dos calles públicas: tasada en 30.283 rs. vn. 2 ms. 3.º Otra casa sita en la calle de la Cambra, que habita Joaquin Pérez, tasada en 5200 rs. vn. 4.º Una bodega con cuatro cubas útiles y corrientes, dentro de ella de cabida de sesenta y cuatro alqueces á razon de veinte y dos reales vn. por cada uno de ellos, dos lagares, un prensador con diez tablones, un cuarto ó bien sea habitacion todo contiguo, sito en el Carrell de las Parras: tasado en 5728 rs. vn. 5.º Una heredad de nueve anegadas de tierra blanca, sita en la partida de S. Julian término de dicha villa, que confronta con otra del Sto. Sepulcro de Calatayud y acequia que la riega, tasada en 9600 rs. vn. 6.º Una heredad en la partida del Colar término de dicha villa, que contiene mil cuatrocientas cepas, y confronta con viñas de la viuda de D. Fermin Olmazabal, Ignacio Garcia Anton, y senda de herederos, tasada en 1152, rs. vn. 32 ms. 7.º Un yermo en el campo de yuvada y media, que confronta con viña de D. Joaquin Cardos y viña de Domingo Galvez, tasada en 70 rs. vn. Cuya tranza y ramate se verificará á beneficio del mas ventajoso postor en el dia 12 del próximo mes de diciembre, sin perjuicio de admitir proposiciones el que abajo firma, siempre y cuando estas no vagen de las dos terceras partes hasta el dia prefijado. Ateca y Noviembre 22 de 1836 = José Oroz.